

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Agrario de Deslinde y Amojonamiento

Rad. 15-572-31-12-001-2012-00226-00

Dte. **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO CAMACHO., y, SOCIEDAD CAMACHO GAITAN S. EN C.**

Ddo. **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**

1

Honorables Magistrados

SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, CALDAS.

Atn: Mag. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

E.S.D.

Ref. Proceso Agrario de Deslinde y Amojonamiento

Rad. 15-572-31-12-001-2012-00226-06

Dte. **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO CAMACHO.**

SOCIEDAD CAMACHO GAITAN S. EN C.

Ddo. **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfofspina4@hotmail.com., actuando en nombre y representación de la Señora **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA.,** estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Honorable Despacho a efecto de Sustentar el Recurso de Apelación impetrado para ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas., contra lo dispuesto en la Sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Los fundamentos del presente recurso de apelación, radican en la ostensible violación al Debido Proceso por Vías de Hecho y de Derecho., en que incurrió el Aquo por la falta e indebida apreciación y valoración probatoria de los hechos que fueron materia del proceso, en especial el acervo probatorio documental y testimonial surtido dentro de las audiencias realizadas a la luz de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso., en detrimento de los intereses de mi prohijada.

Conforme a lo anterior es claro que la sentencia atacada adolece de los siguientes defectos Faticos y Procedimentales, que serán objeto de sustentación ante el Aquem, en el momento procesal oportuno.

- **EL DEFECTO FACTICO.** En que incurrió el Aquo, por carecer de apoyo probatorio que permita soportar la decisión adoptada, por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso, tanto la documental, testimonial como la pericial, en detrimento de los artículos 176 y 280 del Código General del Proceso., y, 28 y 29 de la Constitución Nacional.
- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, por la omisión o negación de valoración del Dictamen presentado por el Topógrafo ALVARO SANTOS BLANCO., realizado a instancias de mi representada, en detrimento de los artículos 226 a 228, 232 y 280 del Código General del Proceso.

Dictamen rendido en la audiencia de juzgamiento en el cual se dejó claro que la línea divisoria entre los predios objeto de litigio, se encuentra claramente plasmada en los Planos Prediales y Certificados Catastrales emanados del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., mismos que no ha sido objeto de modificación legal acorde con dichos documentales y los Certificados de Libertad y Tradición allegados al proceso.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Agrario de Deslinde y Amojonamiento

Rad. 15-572-31-12-001-2012-00226-00

Dte. **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO CAMACHO., y, SOCIEDAD CAMACHO GAITAN S. EN C.**

Ddo. **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**

2

- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, por la indebida valoración del Dictamen Pericial aportado por el Perito Avaluador MARTIN FERLEY ARMENDY MIRA., en detrimento de los artículos 226 a 228, 232 y 280 del Código General del Proceso.

Perito Avaluador de amplia experiencia judicial, con el se corrobora no solo el valor de las mejoras plantadas en la porción de terreno que es objeto de litigio, sino que igualmente, la línea divisoria entre los predios objeto de litigio, se encuentra claramente plasmada en los Planos Prediales y Certificados Catastrales emanados del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., mismos que no ha sido objeto de modificación legal acorde con dichos documentales y los Certificados de Libertad y Tradición allegados al proceso.

- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, por la omisión o negación de valoración probatoria en su conjunto de los Planos Prediales y Certificados Catastrales con Linderos, correspondiente a los predios "EL DESQUITE", "COSTA RICA", "LOS MACHINES", "LOS MACHINES", SAN LUIS", expedidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., allegados a instancia de mi representada, en detrimento de los artículos 176, 243, 250, 257, y 280 del Código General del Proceso.

Es claro que dentro del presente asunto se debió integrar la litis con los predios colindantes a los predios en litigio, por cuanto sus colindancias adyacentes a la porción de terreno en disputa necesariamente fueron modificadas de manera arbitraria por los demandantes en Deslinde con el fin de sustentar sus pretensiones.

- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, por la omisión o negación de valoración probatoria de los Planos Prediales y Certificados Catastrales con Linderos, correspondiente a los predios "EL DESQUITE", y, "COSTA RICA", de los que desprenden con exactitud las coordenadas que determinan la línea divisoria entre ambos predios tal como se manifestó en audiencia, misma que difiere a la planteada por el Despacho, documentos expedidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., allegados a instancia de mi representada, en detrimento de los artículos 176, 243, 250, 257, y 280 del Código General del Proceso.

Valoración probatoria que se hacía obligatoria y necesaria a fin de auscultar la verdad real y procesal en el presente asunto, por cuanto, se repite, la línea divisoria entre los predios objeto de litigio, se encuentra claramente plasmada en los Planos Prediales y Certificados Catastrales emanados del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., mismos que no ha sido objeto de modificación legal acorde con dichos documentales y los Certificados de Libertad y Tradición allegados al proceso.

- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, por la omisión o negación de valoración probatoria de la Copia del plano de mayo de 1977 de la Hacienda "BOCAS DE PALAGUA", en el que se describe de manera clara y evidente la línea divisoria existente entre los predios "EL DESQUITE", y, "COSTA RICA", tal como se manifestó en audiencia, misma que difiere a la planteada por el Despacho, documento allegado a instancia de mi representada, mismo que no fue tachado por la contraparte, en detrimento de los artículos 176, 243, 244, 246, 250, 260, 269 y 280 del Código General del Proceso.

Valoración probatoria que se hacía obligatoria y necesaria a fin de auscultar la verdad real y procesal en el presente asunto, por cuanto, se repite, la línea divisoria entre los predios objeto de litigio, se encuentra claramente plasmada en los Planos Prediales y Certificados Catastrales emanados del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI., mismos que no ha sido objeto de modificación legal acorde con dichos documentales y los Certificados de Libertad y Tradición allegados al proceso.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Agrario de Deslinde y Amojonamiento

Rad. 15-572-31-12-001-2012-00226-00

Dte. **JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO CAMACHO., y, SOCIEDAD CAMACHO GAITAN S. EN C.**

Ddo. **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**

3

- **EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.** En que incurrió el Aquo, al dar por cierto circunstancias de hecho no probadas dentro del proceso, tal es el caso de la línea divisoria plateada por el Despacho que difiere en su totalidad con la real plasmada en las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso a instancia de mi representada.

Tal es el hecho de dar por cierto y probado, sin pruebas para ello, lo atinente a la modificación de linderos que de manera unilateral había realizado en época previa al proceso el perito FREDYS MOGOLLON., conforme a su misma declaración en juicio, a los predios lindantes "EL DESQUITE", "COSTA RICA", "LOS MACHINES", "SAN LUIS", declaración realizada e la audiencia de juicio, misma que sirvió de base para la emisión de la sentencia atacada, hecho sobreviniente en el proceso a partir de la misma audiencia de juzgamiento.

Por todo lo anterior a la Honorable Magistrada Ponente Dra. SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA., de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas., le solicito, que, al momento de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el presente asunto, se revoque en un todo la Sentencia del 14 de diciembre de 2020, proferida dentro del proceso referido, declarando todas y cada una de las pretensiones de la Oposición presentada.

De la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas.

Atentamente,


HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com.